

RESOLUCIÓN No. 011
22 ENE. 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 21 de noviembre de 2014 bajo el acto administrativo de registro número **01887113** del libro IX, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 39 de Asamblea de Accionistas del 16 de octubre de 2014, mediante la cual se nombró revisor fiscal principal y suplente de la sociedad **INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.**

SEGUNDO: Que el 24 de noviembre de 2014, las señoras **MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN** actuando en su calidad de apoderada de la señora **ELIZABETH MORENO SALAS** accionista de la sociedad **INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.** y **DENNY JHOVANA SALAS CAÑÓN**, actuando en su calidad de accionista de la sociedad en mención, presentaron recurso de reposición en contra del acto administrativo de registro número **01887113** del libro IX.

TERCERO: Que las recurrentes fundamentan su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que en la sesión del 16 de octubre no se les permitió el ingreso a la reunión, la cual solo duró 13 minutos y que solo entregaron una copia simple del acta a una de las accionistas, desconociendo por tanto a la otra.
2. Señala que en la convocatoria en el orden del día el representante legal no tuvo en cuenta el nombramiento del presidente y secretario de la asamblea, la exposición del revisor fiscal sobre los motivos de su renuncia y la entrega de un informe sobre la situación financiera de la sociedad al momento de la misma, la deliberación y decisión de los accionistas y la presentación y proposición de candidatos y su remuneración.
3. Expresa que en el artículo 36 de los estatutos se señala como función de la asamblea de accionistas entre otras nombrar y remover al revisor fiscal y su suplente, así como señalar su asignación. Sin embargo, en el acta 39 no se evidencia una exposición del revisor fiscal **OSCAR JAVIER PALACIOS MONTEALEGRE**, sobre los motivos de su renuncia, así como tampoco hubo proposición de candidatos, no se señaló su "asignación", de conformidad con lo previsto en el artículo 187, numeral 4 del Código de Comercio, no quedó tampoco consignado el informe respecto a la implementación de las NIIF, no se evidencia la aceptación de los cargo de los revisores nombrados **JOHN JAIRO ZARAZA** y **CARLOS "AGUSTO" TORRES RODRÍGUEZ**.
4. Indica que la reunión solo contó con la asistencia de los accionistas mayoritarios, y reitera no se les permitió el ingreso, "con unas acciones que no corresponden ya que el capital suscrito y pagado como consta en el certificado de existencia y representación legal es de 245.911.000.00 y está distribuido de la siguiente manera (...)" y concluye que en el acta No. 39 las acciones relacionadas para los accionistas **JORGE PIRAZÁN RAMOS** y **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ**, no corresponde con la realidad.

5. Manifiesta que la elección del revisor fiscal es un acto complejo, pues requiere además del pronunciamiento del órgano competente con el lleno de requisitos legales y estatutarios pertinentes, por lo que concluyen la elección del revisor fiscal y su suplente no se realizó conforme a la ley y a los estatutos de la sociedad.
6. Indica que no entienden por qué la Cámara de Comercio no se tomó la "molestia" de verificar, que desde el año 2012 el capital de la sociedad aumentó de 190.000.000 a 400.000.000, que hubo liberación de acciones, y por lo tanto la composición accionaria que consta en el acta 39 no corresponde a la realidad.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual, surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que el 09 de diciembre de 2014 dentro del término legal de traslado, el señor **JORGE YENDY PIRAZÁN RAMOS**, quien manifiesta que actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.**, presentó un escrito descorriendo el traslado del recurso, en el cual presenta los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la regulación de las mayorías depende del tipo de sociedad y que en ocasiones dichas mayorías pueden incluso ser modificadas por los estatutos, siempre y cuando no se establezca un número inferior. Y agrega, que para las sociedades anónimas todas las decisiones que se tomen dentro de la asamblea, se deben adoptar por la mayoría de los votos presentes en la respectiva asamblea, de manera plural y transcribe el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
2. Expresa que conforme a lo expuesto, para que la asamblea general de accionistas de la sociedad pueda deliberar, es preciso la asistencia y debida representación de un número plural de accionistas representantes, por lo menos, de la mitad más una de las acciones suscritas, en cuanto a las decisiones la norma prevé que para decidir la mayoría se contará sobre las acciones presentes, por lo que agrega, un solo accionista no hace quórum para deliberar y decidir, pero existiendo pluralidad en la reunión como en el presente caso, se deliberó y decidió con el cumplimiento de la ley y los estatutos, independientemente que las decisiones se tomaran con el capital anterior o actual, pues en ambos casos se encontraban presente la mitad más uno de las acciones suscritas.
3. Indica que la designación del revisor fiscal es función privativa del máximo órgano social y que el artículo 204 del Código de Comercio establece que la elección del revisor fiscal se hará por mayoría absoluta, término que está siendo confundido gramaticalmente por las recurrentes, dado que por mayoría debe entenderse, lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española "La mayor parte de un número o de una serie de cosas que se expresa" y por mayoría absoluta "La que consta de más de la mitad de los votos". "Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que la decisión de nombrar al Revisor Fiscal, fue votada por la mayoría absoluta, de acuerdo con el Artículo 204 del Código de Comercio, dado que más del 51% de las acciones del INSTITUTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS AERONÁUTICOS S.A., votó a favor del tal nombramiento"
4. Señala no es cierto que no se les permitiera la entrada a la asamblea a las recurrentes, lo correcto es que las mismas llegaron mucho después de la hora fijada para tal asamblea, habiéndose finalizado cuando se hicieron presentes. Y agrega que el requisito de la puntualidad en las asambleas es una obligación de los socios, que

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPIMERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 58 No. 30-15 Sur
CEBRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALDQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA

Autopista Sur No. 12-92
Soacha

ZIPAQUIRÁ

Calle 4 No. 9-74

FUSAGASUGÁ

Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart local 108 módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

constituye un imperativo de conducta que las partes deben satisfacer, en virtud de ser fundamental para la consecución de los fines para los cuales están concebidas las asambleas.

5. Concluye que por lo anterior y por estar presentes la mayoría de las acciones se realizó la asamblea de accionistas, agotándose en el tiempo suficiente los dos temas a desarrollar según el orden del día aprobado, lo que significa que en ningún momento se desconoció o vulneró los derechos de las accionistas minoritarias.

SEXTO: Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1) CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

(...)

"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".

2) MÉRITO PROBATORIO DE LAS ACTAS:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:



"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 58586 de 2012:

"...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.

En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).

Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que

¹ El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

3) REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ACTA NO. 39 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014.

- Calidad de la reunión y Convocatoria.

En el acta No. 39 de la asamblea de accionistas, materia de revisión, se dejó la siguiente constancia en relación con la calidad de la reunión:

"En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), se reunió en forma extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A. - IETA S.A., en la Carrera 11 D No. 118A-44, previa convocatoria efectuada por el Representante Legal de la compañía mediante comunicación escrita dirigida a los accionistas a la dirección registrada en las oficinas de la administración, el siete (7) de octubre del año dos mil catorce (2014), en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y los estatutos."

Como se observa, la reunión celebrada el 16 de octubre de 2014 y que consta en el acta atacada es extraordinaria, para lo cual, se verifica lo establecido en cuanto a la convocatoria para este tipo de reuniones en los estatutos de la sociedad, encontrando que las mismas se encuentran reguladas en el literal b del artículo trigésimo y en el artículo trigésimo primero, en los cuales se establece:

"ARTICULO TRIGESIMO.- La Asamblea General de Accionistas tendrá dos clases de reuniones,

(...)

b. Extraordinarias, en cualquier tiempo, previa convocatoria efectuada con cinco (5) días hábiles de anticipación, la cual podrá ser efectuada por el Gerente de la sociedad, por la Junta Directiva, por el Revisor Fiscal o por la Superintendencia de Sociedades, según el caso, con arreglo al artículo cuatrocientos veintitrés (423) del Código de Comercio. En la convocatoria a reuniones extraordinarias deberá insertarse el orden del día, con indicación precisa de las cuestiones que habrán de ser tratadas en la respectiva reunión y solo podrán tratarse otros temas una vez agotado el orden del día, previa autorización de la misma Asamblea aprobada por lo menos con el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

a. La convocatoria se efectuará mediante comunicación escrita dirigida a todos los accionistas a la dirección registrada en las oficinas de la administración o por medio de correo electrónico a la dirección electrónica que se encuentre registrada en la sociedad."

Conforme a lo transcrito podemos afirmar que el requisito de la convocatoria para la sesión del 16 de octubre de 2014, fue cumplido, toda vez, que tanto el medio, como el órgano que convoca, así como la antelación con la cual debe hacerse, se ajustó a lo establecido en los estatutos.

Quórum

En relación con el quórum, encontramos que los estatutos de la sociedad, establecen:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Habrá quórum para deliberar en las reuniones, tanto extraordinarias, como en las ordinarias, con la asistencia de un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones en que se divide el capital suscrito.

Ahora bien, en el acta materia de análisis frente al quórum encontramos la siguiente constancia:

"Se contó con la asistencia de los siguientes accionistas:

.....

Con base en lo anterior se tiene que están presentes y debidamente representadas el 83,68% de las acciones en las cuales se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía, y por tanto había quórum para deliberar y conformar mayorías decisorias.

(...)

1 VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.-

La secretaria informó que se hallaban representadas 158.999.999 acciones suscritas, que representan el 83,68% del capital suscrito, por lo cual había quórum suficiente para deliberar y conformar mayorías decisorias."

Teniendo en cuenta lo transcrito y una vez verificados nuestros archivos se ha establecido que para la fecha de la reunión la sociedad tenía registradas 245.911.000 acciones suscritas, por lo que, al comparar con las acciones suscritas que se encontraban representadas en la sesión del 16 de octubre de 2014, éstas corresponden al 64,6% de las mismas, no obstante lo anterior, y a pesar de no estar presentes el 83,68% de las acciones suscritas como lo señalan en el acta No. 39, no se descompone en ningún momento el quórum instaurado en los estatutos, esto es, la mitad más una de las acciones suscritas.

Cabe aclarar, que ésta entidad registral de manera diligente y oportuna, revisó si existía quórum con base en las acciones suscritas que se indicaban en el acta No. 39 o si por el contrario el mismo se descomponía, concluyendo que dicho requisito sí se estaba cumpliendo.

Por otro lado, y sin desconocer lo ya dicho, debemos señalar que en el acta no se hace una relación de la composición accionaria tal y como la relacionan en el escrito las recurrentes, sin embargo, se debe precisar que no es materia de revisión por parte de las cámaras de comercio la participación de los accionistas en las sociedades por acciones, pues la misma no reposa en los registros de éstas, por el contrario la verificación de la correcta participación accionaria en una asamblea y el porcentaje asignado a cada accionista corresponde a la persona que al interior de la sociedad se haya designado para llevar a cabo dicha función.

Por lo que debemos concluir, que el posible error de transcripción presentado en el acta No. 39 no genera en ningún caso una posible ineficacia, que conlleve como consecuencia la revocatoria del registro de la inscripción de la misma.

Por lo anterior, debe entenderse que el requisito del quórum fue cumplido.

Decisión adoptada y Mayorías.

Encontramos, que la decisión tomada en la sesión del 16 de octubre de 2014 y que consta en el acta No. 39, materia de recurso fue la del nombramiento del revisor fiscal y su suplente, el cual, conforme lo regula los estatutos está efectivamente en cabeza de la asamblea de accionistas, por lo que en principio hay cumplimiento frente al órgano.

Ahora bien, en relación con las mayorías con las cuales debió acogerse dicha decisión, el artículo trigésimo séptimo de los estatutos sociales, establecen:

"ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas, (...)"

A su vez, el parágrafo del numeral tercero del artículo trigésimo octavo, señala:

"ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas, se observarán las siguientes reglas

(...)

PARAGRAFO.- Los nombramientos unitarios que corresponda hacer a la Asamblea se definirán por mayoría absoluta de las acciones suscritas."

En el acta materia de análisis, esto es, la No. 39 queda constancia que el nombramiento tanto del revisor fiscal principal, así como del suplente, fueron aprobados por el accionista "Jorge Pirazán que representa el 41.84% del capital suscrito" y "el apoderado de la accionista María del Pilar Hernández Gómez que representa el 41.84% del capital suscrito", es decir por "con el voto favorable de 158.999.999 acciones suscritas, que representan el 83.68% del capital suscrito".

Lo anterior, nos lleva a concluir que el nombramiento de los revisores fiscales cumplió con las mayorías exigidas en los estatutos, ya que los mismos obtuvieron un voto favorable de más de la mitad más una de las acciones suscritas.

Ahora bien, conforme se expresó cuando se analizó el requisito del quórum, las cámaras de comercio no ejercen control alguno sobre la participación de los accionistas en las sociedades por acciones, la relación del porcentaje de capital que poseen en la respectiva sociedad debe ser verificado por la persona a quién se le delegó esta función, ya que para las entidades registrales prima el concepto de la buena fe que se desprende de todas las actuaciones de los administrados, por lo tanto, a pesar de indicarse en el acta No. 39 la participación de los accionistas que votan el nombramiento de los revisores, para efectos de confirmar que se respetó lo establecido en los estatutos, la Cámara de Comercio de Bogotá, tuvo en cuenta que la elección de los revisores contó con una aprobación del 64,6% de las acciones suscritas.

Es importante resaltar, que la Cámara de Comercio de Bogotá de manera diligente y oportuna, revisó si se estaba dando cumplimiento a las mayorías conforme lo señalado en los estatutos de la sociedad INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A., y concluyó que las mismas si se estaban cumpliendo.

Finalmente, anexo al acta fueron presentadas las cartas de aceptación de los señores JHON JAIRO ZARAZA GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ,



nombrados como revisor fiscal y suplente, respectivamente, por lo que no se hacía necesario incluir la manifestación de la aceptación al cargo dentro del acta.

- **Aprobación del Acta y Nombramiento de Presidente y Secretario.**

Queda constancia en el acta No. 39 del 16 de octubre de 2014, que la misma fue aprobada por unanimidad, así mismo, se encuentra firmada por las personas que fueron nombradas como presidente y secretario de la reunión.

- **Consideraciones Finales:**

a. La Cámara de Comercio de Bogotá de manera diligente y oportuna, hizo una revisión en el acta No. 39 tanto del quórum, como de las mayorías con las cuales se adoptó la decisión teniendo como base los datos suministrados en la misma y concluyó, que sí se estaban cumpliendo ambos requisitos, y que no se está configurando ineficacia alguna que impidiera el registro del acta. Reiteramos, que las cámaras de comercio solo pueden abstenerse de efectuar la inscripción de un documento cuando la ley las autorice a ello, por lo que si existe una inconsistencia dentro del documento presentado que no impida su inscripción, la Cámara deberá proceder a su registro conforme lo ha establecido la ley y a su vez, tal y como lo ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio, es así como en reciente doctrina la Superintendencia ha señalado;

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.*²

En este orden de ideas, es pertinente aclarar que si bien las acciones señaladas en el acta no corresponden al porcentaje mencionado en la misma, también lo es, que en la sesión del 16 de octubre del 2014, estaba presente el porcentaje del quórum regulado en los estatutos de la sociedad y la decisión se tomó respetando lo establecido en los mismos, por lo que no puede esta entidad registral revocar el acto administrativo de registro, pues como ya se vio el acta No. 39 cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley y sobre los cuales hacen control formal las cámaras de comercio.

b. Reiteramos, que no se encontró causal legal que permitiera la devolución del documento o impidiera su registro, porque como ya se estableció, el acta No. 39 no contenía ineficacia o inexistencia alguna que obligara a este ente registral abstenerse de realizar la inscripción.

c. Dentro del control ejercido por las cámaras de comercio, no se incluye aquellos relacionados con requisitos diferentes a los establecidos por la ley, tales como procedimientos adicionales para llevar a cabo el nombramiento de revisores fiscales,

² Resolución No. 75438 del 12 de diciembre de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

como la presentación de informes, o las calidades que éstos deben reunir, el incumplimiento de lo señalado en los estatutos para hacer esta clase de elecciones es materia de control de los Jueces de la República a quienes se les debe poner en conocimiento de los hechos presuntamente violatorios por las personas que se consideran afectadas.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el acto administrativo de registro No. 01887113 del libro IX, del 21 de noviembre de 2014 mediante el cual se inscribió el acta No. 39 de Asamblea de Accionistas del 16 de octubre de 2014, por la cual se nombró revisor fiscal principal y suplente de la sociedad **INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución las señoras **MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.626.310 expedida en Bogotá, y **DENNY JHOVANA SALAS CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.807.607 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: SBE
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radicación: 6-000000919; 6-0000009158
Recurso: INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS SA IETA SA
Matrícula: 487060



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., Enero 28 de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 047 de la fecha Enero 22 2015
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Danny Thouvenot Salas quien se
identificó con la C.C. No. 51807.604 de
Bogotá a quien hice la entrega de una copia
autentica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella NO procede Recurso

alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 10:27

51807-604 notd

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **Resolución No. 011 del 22 de enero de 2015**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición que afecta a la sociedad **INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.**, y que en su parte resolutive indica.

**"RESOLUCIÓN No. 011
(22 de Enero de 2014)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el acto administrativo de registro No. **01887113** del libro IX, del 21 de noviembre de 2014 mediante el cual se inscribió el acta No. 39 de Asamblea de Accionistas del 16 de octubre de 2014, por la cual se nombró revisor fiscal principal y suplente de la sociedad **INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución las señoras **MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.626.310 expedida en Bogotá, y **DENNY JHOVANA SALAS CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.807.607 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

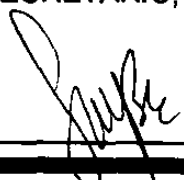
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)"

Quedó notificada, respecto de los señores **MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN** y **JORGE PIRAZÁN RAMOS** al finalizar el día cinco (05) de febrero de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO,



Matrícula: 00467060

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 58 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAG
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGA
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 720-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-06 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca